

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0012193

### Procedimiento Abreviado 142/2021

**Demandante/s:** XXX

PROCURADOR Dña. SILVIA VIRTO BERMEJO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 38/2022

En Madrid, a 04 de febrero de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 142/2021 instados por XXXX, representada por la Procuradora DOÑA SILVIA VIRTO BERMEJO y defendida por el Letrado DON JAVIER SÁNCHEZ ARJONA MACIAS, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN (MADRID), representado por el Procurador DON JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el Letrado DON JULIO MONTERO GONZÁLEZ, sobre **Sanción Tráfico** y siendo la cuantía de 200,00€.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de 28.01.2021 del Director General de Seguridad, por delegación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente el 09.11.2020 contra Resolución sancionadora de la misma autoridad, en el Expediente nº 2020/10077, por la que se le impuso una sanción de pérdida de 6 puntos por infracción art. 55 RGC por circular a 100Km/h estando limitada la velocidad a 50Km/h.

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 01.02.2022, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el soporte de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 28.01.2021 del Director General de Seguridad, por delegación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente el 09.11.2020 contra Resolución sancionadora de la misma autoridad, en el Expediente nº 2020/10077, por la que se le impuso una sanción de pérdida de 6 puntos por infracción art. 55 RGC por circular a 100Km/h estando limitada la velocidad a 50Km/h.

**SEGUNDO.-** El art. 28.1 Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que: *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas... que resulten responsables de las mismas a título de dolo o culpa”*

El R.Dcto. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre establece:

### **“Artículo 10. Usuarios, conductores y titulares de vehículos**

1. *El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.*

2. *El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.*

*El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.*

3. *El titular y, en su caso, el arrendatario de un vehículo tiene el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, mantenerlo en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, someterlo a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impedir que sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.*

### **Artículo 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual**

1. *El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*

a) *Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.*



- b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.*
- 2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.*
- 3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*
- 4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.*

Respecto al principio de responsabilidad, el mismo texto legal dispone:

#### **“Artículo 82 Responsables**

*La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:*

*a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.*

*Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.*

*b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.*

*c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.*

*d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.*

*e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.*

*f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso*



*responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.*

*g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.”*

**TERCERO.-** En el caso de autos, de lo actuado en el expediente, resultan los siguientes hechos:

-Se incoó expediente sancionador por exceso de velocidad contra la propietaria del vehículo. No tuvo lugar la detención del vehículo y éste no tenía designado un conductor habitual.

-Notificada la propietaria, ésta presentó escrito negando ser la conductora por estar en la fecha y hora de la infracción de vacaciones. La propietaria señaló que pudieron ser su marido o hija, a los que identifica y señala domicilio.

-La Administración desestima las alegaciones y sancionó a la propietaria por infracción del art. 50 RGC por exceso de velocidad con 500,00€ de multa y la pérdida de 6 puntos.

La reponsabilidad de la infracción imputada de exceso de velocidad es del conductor del vehículo conforme a los preceptos legales señalados en el apartado anterior.

Pues bien, ante ello hemos de decir que no existe ninguna prueba en el expediente de que la actora fuera la conductora del vehículo en el momento de la infracción imputada, ni de que estuviera designada como conductora habitual.

Si la Administración consideraba insuficiente la identificación que la propietaria realizó del conductor, debió incoar contra ella expediente sancionador por infracción de la obligación de identificar al conductor, lo que no realizó.

Presumir, como realizó la Administración, que la propietaria era la conductora del vehículo en el momento de la infracción vulnera el principio de responsabilidad personal y el principio de presunción de inocencia, arts. 24 CE, 28.1 Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 82 R.Dcto. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Por lo que concurre causa de nulidad del art. 47 Ley 39/2015.

En consecuencia, y siendo innecesario entrar a conocer del resto de los motivos de impugnación, procede estimar la demanda.

**SEXTO.-** Por aplicación del art. 139 LJCA procede imponer a la Administración demandada las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,



## FALLO

Que estimando la demanda contencioso-administrativa interpuesta por XXXXX, representada por la Procuradora DOÑA SILVIA VIRTO BERMEJO y defendida por el Letrado DON JAVIER SÁNCHEZ ARJONA MACIAS, contra la Resolución de 28.01.2021 del Director General de Seguridad, por delegación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente el 09.11.2020 contra Resolución sancionadora de la misma autoridad, en el Expediente nº 2020/10077, por la que se le impuso una sanción de pérdida de 6 puntos por infracción art. 55 RGC por circular a 100Km/h estando limitada la velocidad a 50Km/h; Declaro la disconformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, las anulo, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

**LA MAGISTRADA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0007636

### Procedimiento Ordinario 155/2020 A

**Demandante:** D. XXXX

LETRADO D. JUAN CARLOS MARTIN AMOR

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

XXXX

PROCURADOR D. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-TOSCANO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS

PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 87/2022

En Madrid a veintitrés de Febrero dos mil veintidós.

El Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado en prórroga de jurisdicción del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 155/20 a instancia de XXXXX, defendido por el Abogado Don Juan Carlos Martín Amor, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección de la Letrada Consistorial XXXX; en el que han comparecido como partes codemandadas SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Adela Cano Lantero bajo la dirección del Abogado Don Javier Moreno Alemán, y XXXX, representada por el Procurador Don Javier Huidobro Sánchez Toscano bajo la dirección del Abogado Don José Antonio García-Consuegra Bleda, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por XXXX recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación y Patrimonio del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 20 de Enero de 2020, que acordó desestimar su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 29 de Mayo de 2018 por lesiones sufridas el día 8 de ese mismo mes a la altura del nºXXXX de dicha localidad al tropezar con un elemento del pavimento en la vía pública, por cuya reparación reclama la cantidad de 31.789,37 Euros.



**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, habiendo comparecido en autos la aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, y XXXX., bajo la representación y defensa indicadas.

**Tercero.-** Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a XXXXX para que en el plazo de veinte días con asistencia letrada formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule la resolución recurrida y se condene al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a pagarle la indemnización de 31.789,37 Euros, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**Cuarto.-** Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a dicho Ayuntamiento, así como a SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES y a XXXX. para que la contestaran en el plazo legal, así lo verificaron sucesivamente por medio de sendos escritos en los que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte recurrente.

**Quinto.-** Se fijó la cuantía del recurso en 31.789,37 Euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, dándose luego a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando concluso para sentencia.

**Sexto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que han confluído a dicho trámite por las numerosas suspensiones de vistas y cambios de procedimiento causadas por la epidemia de coronavirus.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** XXXXX cuestiona la legalidad de dicha resolución alegando en síntesis que sus lesiones se produjeron por caída en la vía pública citada al tropezar con el empedrado de la calle en mal estado, que deja al descubierto parte de la estructura de un bolardo de activación automática que existe para evitar la entrada de vehículos, y engancharse el pie con la chapa del mismo.



**II.-** EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES y XXXXX. defienden la legalidad de dicha resolución alegando que no consta debidamente probado que la caída del demandante se produjera como consecuencia de ningún elemento de dicha vía. Y cuestionan igualmente el alcance de las lesiones, alegando en cualquier caso dicho Ayuntamiento que, de probarse que el accidente se hubiere producido por la causa que dice el demandante, la responsabilidad recaería sobre la empresa contratista de la conservación de dicha vía, esto es, sobre XXXXX.

**III.-** Así pues, las tres cuestiones sucesivas a decidir en este litigio son las siguientes: si las lesiones del demandante tienen su causa en los servicios públicos municipales de conservación de las vías públicas y, en caso positivo, si el demandante tiene el deber jurídico de soportarlas; luego de lo cual procedería considerar el alcance de dichas lesiones, respecto de las que las partes sólo discrepan en la apreciación de una de las secuelas; y finalmente la responsabilidad última del accidente al hallarse contratada la conservación de las vías públicas con empresa contratista (XXXX).

Puede verse, pues, que la cuestión principal, de la que dependen las otras dos cuestiones, es si las lesiones del demandante tienen su causa en los servicios públicos municipales.

**IV.-** Para ello hay que partir de la base de que la responsabilidad patrimonial de la Administración a que alude el art. 106.2 de la Constitución Española y regula el art. 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, se configura como de carácter objetivo o por el resultado, y en ella es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, por lo que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Sólo se excluye de la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor.

Igualmente, conforme a reiterada jurisprudencia que por conocida y abundante excusa de su cita, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños tiene la carga de acreditar su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla (art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Y a la Administración la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor o incluso la actuación de la propia víctima o de un tercero, pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o del tercero, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración (art. 217.3 de la misma Ley), dado que no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.





Pero dice también el art. 34.1 de la citada Ley 40/2015 que *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Lo cual no ocurre cuando el defecto en la prestación del servicio público de que se trate, que haya podido causar el daño, es mínimo y no queda por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a las características y finalidades propias del servicio o instalación pública de que se trate, como se dice en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17 de Mayo de 2001 (recurso nº 7709/2000), Sala 3ª, Sección 6ª, de 9 de Abril de 2002 (recurso 6338/1998); Sala 3ª, Sección 3ª, de 20 de Junio de 2003 (recurso 10077/1998), Sala 3ª, Sección 4ª, de 9 de Julio de 2003 (recurso 192/2000), Sala 3ª, Sección 6ª, de 30 de Septiembre de 2003, (recurso 732/1999), Sala 3ª, Sección 6ª, de 20 de Diciembre de 2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12 de Enero de 2005 (recurso 6718/2000) y Sala 3ª, Sección 6ª, de 14 de Marzo de 2005 (recurso 8107/2000).

Hay que partir de la realidad ineludible de que es imposible alcanzar un grado absoluto de perfección en la prestación de cualquier servicio público. Necesariamente habrá defectos o deficiencias, no siempre generadoras de riesgo. No basta, por tanto, para apreciar responsabilidad patrimonial, cuando ocurre un accidente en estos casos con que éste se haya producido, por ejemplo en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse en cada caso concreto, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Se hace, por tanto, necesario en cada caso establecer esos estándares sociales razonables. Y para averiguarlo, como analiza finamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander de fecha 18 de Septiembre de 2018 (recurso nº 140/2018), la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras o vías públicas donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aun cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente. De modo que sólo, si por sí mismo es susceptible de producir el resultado, ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes. Lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal.



V.- Expuestas así las referidas pautas legales y doctrinales para resolver el litigio, nos encontramos con que en este caso no tenemos una prueba directa fiable de cómo se produjo la caída del demandante, dado que a juicio no se ha traído por el demandante (a él le incumbe la carga) ningún testigo que hubiere presenciado su caída para poder determinar cuál fuera la causa. Hay en el expediente administrativo dos declaraciones juradas de XXXXX, cuyo texto es exactamente igual (indicio claro de que han sido guiadas o dictadas); pero, al no haber sido traídas a juicio, desconocemos qué relación puedan tener con el demandante para poder valorar su objetividad y, sobre todo, que no han podido ser interrogadas con las debidas garantías de contradicción por todas las partes procesales sobre su razón de ciencia de lo que dicen en su declaración: dónde se encontraban en ese momento y lugar, cómo vieron el accidente, si vieron al demandante caerse y la causa de la caída o si ya estaba caído, en cuyo caso difícilmente podrían saber si realmente cayó por lo que dicen en su declaración jurada.

De modo que no podemos fiarnos de este tipo de declaraciones juradas al margen del proceso, dado que la experiencia forense demuestra con demasiada frecuencia que en un interrogatorio contradictorio entre partes y también a inquisición del Juez se suelen desdecir de lo que declaran juradamente. Aparte de que, de hacer caso sin más a este tipo de declaraciones al margen del proceso, que se sustraen en definitiva al interrogatorio contradictorio de las partes, se perjudica el derecho de defensa de las partes contrarias a la que se remite a este tipo de declaraciones juradas, y se hurta también el esclarecimiento de la verdad más fácilmente cognoscible en un proceso dialéctico, contradictorio en definitiva.

Por tanto, no es posible tener en cuenta en este caso las declaraciones juradas de dichas personas a menos que vengan avaladas por otras pruebas obrantes en el expediente administrativo o aportadas al proceso.

Sobre todo si son de primera impresión, como las declaraciones que se hacen de ordinario por las víctimas a los servicios médicos de urgencia que las atienden en el lugar del accidente, nada más ocurrir el mismo; servicios ante los que se suele manifestar de inmediato la causa de las lesiones con el fin de lograr un diagnóstico adecuado para el tratamiento eficaz de sus lesiones y todavía no se tiene formada la intención de reclamar responsabilidad patrimonial, que luego se suele ahorrar, como es natural, al interés económico que se persigue con ese tipo de reclamaciones. Y son también valorables aquellas declaraciones que se prestan ante los servicios policiales que acuden de inmediato al lugar; los cuales, aunque de ordinario no presencian el accidente, recogen las manifestaciones del accidentado y dejan constancia de los vestigios del mismo cuando se producen.

Por tanto, a falta de testigos traídos a juicio, como ha ocurrido en este caso, al demandante no le queda más remedio, para probar la causa de su caída, que atenerse a lo que resulte de esos servicios de emergencia.

Pues bien, en este caso, nos dice que fue atendido “in situ” por servicios médicos de urgencia y policiales, los primeros de los cuales le trasladaron al Hospital de Alcorcón, pero no nos aporta parte alguno de dichos servicios médicos de emergencia donde se pudiera plasmar alguna declaración suya. El traslado al hospital



parece que se llevó a cabo por una simple ambulancia de la Cruz Roja que se limitó al traslado del demandante al hospital sin que le hicieran ningún reconocimiento médico en el lugar del accidente. Es luego, en los servicios de urgencia del Hospital de Alcorcón (ver el folio 6), donde se refiere que *“acude a urgencias por caída fortuita en la calle”*. No se dice en absoluto cuál fuera la causa de esa caída fortuita. Por tanto, de dicho parte de urgencia no se infiere en modo alguno que tuviera que ver con los servicios públicos del Ayuntamiento demandado.

Así que lo único que hay de prueba es el informe policial que obra al folio 13 del expediente, en el que se dice ciertamente que agentes municipales se personaron, avisados por la emisora central, en el XXXXX y allí se encuentran el demandante que les *“manifiesta que cuando caminaba por zona peatonal, se ha caído al tropezar con la chapa que cubre los antiguos bolardos retráctiles instalados en ese lugar. Los agentes actuantes observan que uno de ellos sobresale al faltarle parte del adoquín, mientras el otro está hundido, dejando un hueco entre la chapa y el adoquín”*. El propio demandante aporta una fotografía de ese bolaro con su reclamación al folio 7 del expediente.

Pues si, como dice el demandante, esa es la chapa con la que dice haber tropezado, no se aprecia en el enlosado de granito circundante ningún defecto capaz de dar lugar a un tropezón. En cuanto a la chapa misma es de un bolaño retráctil instalado, como es natural, en el centro de la calle para cumplir eficazmente su función de impedir el paso de vehículos en esa vía peatonal, como es la XXXX de Alcorcón. Ese bolaño se maneja por la Policía Municipal según las necesidades de regulación del tráfico en dicha calle. Al estar en el centro de la misma el bolaño tiene la particularidad de que se ha instalado justamente sobre un caz de losas de granito en medio de la vía para el encauzamiento de aguas pluviales. El caz tiene forma de V muy abierta (casi 180°) y el bolaño se encuentra empotrado en un cofre de hormigón en el centro del caz y, al ser plana la chapa superficial, deja un ligero desnivel o resalte con el centro del caz de 1 cm, aproximadamente (según el testigo perito traído a juicio por XXXX). Es desde luego un resalte o desnivel mínimo, tal y como se desprende de la fotografía del demandante, de todo punto incapaz de generar por sí mismo un tropiezo a menos de que se camine indebidamente arrastrando los pies. Resalte que además es perfectamente observable con un mínimo de atención al deambular por la calle y, por tanto, perfectamente evitable caminando con un mínimo de atención.

No se puede pedir una perfección absoluta en la pavimentación y conservación de las vías públicas. Es imposible. No hay forma humana de eliminar la presencia de desperfectos mínimos en su construcción y mantenimiento, no siempre generadores de responsabilidad patrimonial en caso de accidente, a menos que, como hemos dicho, queden por debajo de estándares sociales razonables y adecuados a las características y finalidades propias del servicio o instalación pública de que se trate, que el ciudadano tiene entonces el deber jurídico de soportar.

Un resalte en la placa del bolaño, de 1 cm, es mínimo para generar objetivamente el riesgo de caída. En la fotografía del demandante se observa una pavimentación de la vía francamente buena y el pequeño resalte no es suficiente por su escasa entidad para generar un riesgo objetivo de tropiezo, levantando los pies en una deambulación normal, por más que ello haya podido ocurrir puntualmente en el caso



del demandante, que no puede tener otra explicación más que en una deambulación muy probablemente incorrecta, arrastrando los pies, o por otra causa ajena al bolaño. Máxime cuando éste es claramente visible a simple vista y puede elevarse en cualquier momento. Lo que obliga a prestarle mayor atención que al resto de los elementos instalados en el pavimento, por si se eleva, y permitiría incluso percatarse del mínimo resalte y poder evitarlo. Resalte, como se ha dicho, inevitable en un caz de aguas pluviales, pero mínimo para generar riesgo alguno.

Y así, en relación con un resalte como el que dice el demandante, ver la S.T.S.J. de Asturias, Sección 1ª, de 15 de Mayo de 2009 (Apelación nº 109/2009), donde se viene a decir, a propósito de una caída por causa de un desnivel con un máximo de 1,5 cm de altura en el pavimento de la acera, que: *“en este caso no se han sobrepasado los límites normales de seguridad y conservación exigibles, toda vez que dicho desnivel de uno a dos centímetros constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera que reflejan las fotografías, siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales”* (F.J. 2º).

Y en el mismo sentido la sentencia del mismo Tribunal de fecha 11 de Noviembre de 2010 (Apelación nº 215/2010), donde se viene a decir que: *“el desperfecto contra el que se golpeó la actora (el reborde de una de las baldosas) no constituía un obstáculo de suficiente entidad para la producción del siniestro si la actora hubiere desplegado la diligencia mínima necesaria por ajustar su caminar a las condiciones del pavimento en que se produjo, y por tanto, en principio, no es que se niegue el desperfecto o la caída, sino si aquel, ante el señalado desperfecto que se aprecia en las fotografías y que el testigo fijó en un reborde de 2 ó 1 centímetros, cumple con el estándar del servicio que nos ocupa, siendo imputable la caída a una total falta de diligencia y cuidado por parte de la actora, y en tal sentido este Tribunal ha de confirmar lo apreciado por el Juzgador de instancia, pues ante las circunstancias concurrente de tiempo y lugar, es exigible siempre, y en todo caso, una diligencia y cautela al caminar, pues parece evidente que aunque se exigiera a la Administración el estándar de responsabilidad más elevado, la ciudad y las vías públicas implican una serie de riesgos que exigen al transeúnte la debida atención, y en el presente caso, el estado de las baldosas, claramente apreciable en las fotografías, no puede entenderse como obstáculo de entidad suficiente, fuera del estándar medio de rendimiento del servicio, para la producción del siniestro, totalmente evitable con una atención y diligencia debida, sin que a ello obste que posiblemente se realizaron reparaciones, pues como bien se recoge en la sentencia apelada, ello no acredita que en el estado anterior el estándar del servicio no se cumpliera”* (F.J. 5º).

Lo que obliga a concluir, por tanto, que no es posible en este caso imputar responsabilidad patrimonial al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON por la caída del demandante en el lugar y fecha indicados.

No es indicio que implique esa responsabilidad el hecho de que el Ayuntamiento demandado haya emprendido después del accidente un Plan de Mejora y Pavimentación de la calle Mayor. Lo decisivo es si en el momento del accidente y, en concreto, el resalte de la chapa del bolaño con la que dice haberse tropezado el



demandante era objetivamente o no un elemento de riesgo que pueda explicar el accidente. Y, como hemos visto, el resalte era mínimo e insuficiente como para generar riesgo alguno de caída.

**VI.-** Con lo que procede concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

**VII.-** No procede imponer las costas del juicio al demandante, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presenta serias dudas de hecho, como de ordinario acontece en reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX contra la resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación y Patrimonio del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 20 de Enero de 2020, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0155-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0012412

### Procedimiento Abreviado 163/2021 4 Demandante/

s: D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. NICOLAS LUIS VAZQUEZ

ALCALA Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS

GRANDA ALONSO

## SENTENCIA Nº 60/2022

En Madrid, a 03 de marzo de 2022.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Susana Abad Suárez, Magistrada del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 163/2021, iniciado a instancia de XXXXX, asistido y representado por letrado D. Nicolás Vázquez Alcalá, y como parte demandada el Ayuntamiento de Alcorcón ( Madrid ) en materia tributaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada y se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo, del cual, una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**TERCERO.-** En fecha 2 de febrero de 2022, se ha presentado escrito por la Administración demandada por el que manifiesta su allanamiento a las pretensiones ejercitadas por la parte demandante en el presente recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 LRJCA, una vez producido el allanamiento por parte de la Administración, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 2 de



febrero de 2022 reconociendo la pretensión ejercitada por la parte demandante, y siendo el mismo conforme a Derecho, procede estimar el presente recurso y anular la resolución recurrida por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), relativa a la transmisión del inmueble sito en la XXXXX (Madrid) con referencia catastral: 0561202VK360550091SW 8 por la suma de 9.918,57 €, que habrá de ser reembolsada a la parte demandante, con los intereses legales devengados, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, habida cuenta de las dudas que planteaba la cuestión relativa al cálculo de la base imponible del IVTNU, objeto de reflexión durante un largo periodo de tiempo hasta su reciente resolución por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, no procede hacer un expreso pronunciamiento de imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimar o el recurso contencioso administrativo interpuesto a instancia de XXXXXX asistido por letrado D. Nicolás Vázquez Alcalá frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN (MADRID), anulando la resolución recurrida por la que se desestimaba el recurso de interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), relativa a la relativa a la transmisión del inmueble sito en la XXXX, 0561202VK360550091SW 8 por la suma de 9.918,57 €, que habrá de ser reembolsada a la parte demandante, con los intereses legales correspondientes.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. SUSANA MATILDE ABAD SUÁREZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0010365

### Procedimiento Abreviado 199/2020 GRUPO 5

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

## SENTENCIA nº 67/2022

En Madrid, a 21 de febrero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 199/2020 a instancia de DXXXXX, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Esther Centoira Parrondo, y defendida por el Letrado D. Juan José Matellanes González, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por un Letrado de sus servicios jurídicos.

Por la administración se ha emplazado a las entidades XXX, contratista de la administración, y a SEGURCAIXA aseguradora de la demandada, sin que se hayan personado en el proceso.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia, se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución primero desestimatoria presunta por silencio administrativo y posteriormente desestimatoria expresa por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento demandado 24 de febrero de 2020, a la que se ha ampliado el recurso, que desestima la reclamación de indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, formulada por la hoy recurrente en fecha 04/02/2019, por las lesiones derivadas de la caída sufrida por la actora el día 28.01.2019 en la XXX, junto a avenida



XXXX; caída que atribuye la recurrente al mal estado de conservación de la acera, por la existencia de una baldosa levantada con la que tropezó cayendo al suelo y causándose las lesiones que detalla, rotura de rótula izquierda no desplazada .

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto compareció la recurrente, el Ayuntamiento demandado, con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 24 de febrero de 2020 del Ayuntamiento demandado que desestima la reclamación de indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, formulada por la hoy recurrente en fecha 04/02/2019.

II.- La demandante se opone a dicha resolución alegando que en la fecha y lugar indicados, cuando transitaba por la acera como consecuencia del estado de mala conservación de la acera tropezó y cayó al suelo, al encontrarse suelta-levantada una baldosa, causándose las lesiones que describe; intervino la Policía Local que la trasladó al Hospital, en donde se apreció rotura no desplazada de rótula izquierda.

Reclama un total de 3.356,33 euros.

Alega que concurren los requisitos legalmente establecidos para que pueda apreciarse la responsabilidad de la administración.

La defensa de la administración se opone al recurso y solicita su desestimación alegando que no existe el necesario nexo causal entre la actividad de la administración y las lesiones producidas a la recurrente; no hay prueba alguna de que la caída se haya producido como consecuencia del mal estado de la calzada; no se explica la mecánica de la caída que pudo deberse a otras causas; de haberse extremado la precaución la caída no se hubiese producido.



La cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si concurren o no los requisitos legales en el supuesto de hecho estudiado para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la administración, y , de ser así, cuál ha de ser la indemnización que corresponde a la recurrente.

III.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En el supuesto de hecho analizado es al Ayuntamiento a quien corresponde por ley la vigilancia medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril).

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Del análisis de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, anteriormente Ley 30/92 , se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al que se ha hecho ya referencia, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar



prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Actualmente se encuentra en vigor en esta materia el art 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y distintos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contienen especialidades referidas al procedimiento aplicable a los expedientes de responsabilidad patrimonial.

IV.- Corresponde a la actora probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

Es aquí donde se opone precisamente la Administración demandada a la reclamación del demandante, diciendo que no se ha probado que se produjese la caída como consecuencia del mal estado de la vía pública en el lugar en el que se produjo la caída conforme a lo indicado.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo que entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa a efecto.

En el supuesto que se examina se ha de analizar si la causa a la que la demandante imputa el accidente sufrido y la causación del daño resultan acreditados.

Conforme al análisis del expediente se constata que acudió a auxiliar a la hoy recurrente la policía local, quien traslado a la recurrente al Hospital Fundación Alcorcón, en donde tuvo entrada en urgencias a las 14,37 del día 28.01.2019, siendo diagnosticada de fractura rotuliana izquierda sin desplazar.

También formalizó informe la Policía Municipal que dio cuenta de que una baldosa se encontraba levantada haciendo fotografías que figuran unidas al expediente y que ponen de relieve la mínima entidad del desperfecto.

Se trataba de un desperfecto de escasa entidad, y además la calle tiene una acera muy ancha, produciéndose el accidente a plena luz del día, tenido en cuenta la hora en la que la recurrente entró en urgencias; además, el lugar se encuentra muy próximo al domicilio de la recurrente y debía ser conocido por ésta, pudo, en efecto, sortear la baldosa que manifiesta se encontraba suelta o levantada mínimamente.

Teniendo en consideración todas las circunstancias que concurren en el supuesto analizado no se aprecia la necesaria relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, no concurriendo por tanto los presupuestos exigidos legal y jurisprudencialmente para que pueda apreciarse la responsabilidad de la administración.



V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Se imponen las costas a la parte actora quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones si bien se limita el importe de las mismas a la cantidad máxima por todos los conceptos de 300 euros (art 139. 1 y 4 LJCA).

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía de la indemnización reclamada.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento demandado 24 de febrero de 2020, que se describe en el antecedente de hecho primero, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Se imponen las costas a la recurrente hasta el máximo fijado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0023229

### Procedimiento Abreviado 233/2021 G/PA3

**PO3-7-9 Demandante/s:** D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 18/2022

En Madrid, a dos de febrero de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 233/2021 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE ALCORCÓN, DE LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE LA FINCA URBANA SITA EN LA XXXXX (MADRID), ABONADO DE FORMA INDEBIDA, POR IMPORTE DE SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (642,98 €).

Son partes en dicho recurso: como recurrente XXXX, representados por el Procurador DON JAVIER FRAILE MENA y dirigidos por la Letrada DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIERRE y como demandado AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La actuación administrativa impugnada que se señala en el escrito de demanda consiste en la resolución desestimatoria presunta de la junta municipal de reclamaciones económico administrativa de Alcorcón, de la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la XXXXX (Madrid), abonado de forma indebida, por importe de seiscientos cuarenta y dos euros con noventa y ocho céntimos (642,98 €).

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada, si como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se proceda a la devolución de la cantidad de 692,98 euros que fue ingresada en el Ayuntamiento, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más los intereses de demora desde la fecha de pago del impuesto.





**TERCERO.-** Por el Letrado del Ayuntamiento de Alcorcón, en la representación que ostenta, se aporta resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económica - Administrativa, de 24 de noviembre de 2021, que estima la reclamación administrativa interpuesta.

**TERCERO.-** Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante.

**CUARTO.-** No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO P. ABREVIADO N° 233 DE 2021, INTERPUESTO POR XXXX, REPRESENTADOS POR EL PROCURADOR DON JAVIER FRAILE MENA Y DIRIGIDOS POR LA LETRADA DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIERRE, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE ALCORCÓN, DE LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE LA FINCA URBANA SITA EN LA XXXXX (MADRID), ABONADO DE FORMA INDEBIDA, POR IMPORTE DE SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (642,98 €), DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

**PRIMERO.-** DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

**SEGUNDO.-** RECONOCEMOS EL DERECHO DEL RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINSTRACION SE PROCEDA A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES EN SU CASO INGRESADAS, MAS LO CORRESPONDIENTE INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE SU INGRESO EN EL AYUNTAMIENTO.

**TERCERO.-** NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

